



CJ
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024.

Ley expedida mediante Decreto número 295, publicada en el Periódico Oficial del Estado
Número 2075, Segunda Sección, de fecha 22 de diciembre de 2023.

**GOBIERNO
DE TODOS**



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 295

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Calakmul, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la hacienda pública del Municipio de Calakmul, Campeche, durante el ejercicio fiscal del año 2024.

En el ejercicio fiscal de año 2024 el Municipio Calakmul percibirá ingresos provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros Ingresos; participaciones, aportaciones, convenios, Incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de las aportaciones; transferencias, asignaciones, subsidios, y otras ayudas e Ingresos derivados de financiamientos en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS	INGRESO FISCAL ESTIMADO 2024
TOTAL					304,891,105
1				IMPUESTOS	2,711,146.00
	1.1.			Impuesto Sobre los ingresos	0
		1.1.1.		Impuesto Sobre Espectáculos Públicos	0
		1.1.2.		Sobre Honorarios por Servicios Médicos Profesionales	0
	1.2.			Impuesto Sobre el patrimonio	2,479,283
		1.2.1.		Impuesto Predial	1,829,283
			1.2.1.1.	Predial urbano	791,156
			1.2.1.2.	Predial rústico	193,810
			1.2.1.3.	Rezago de predial urbano	668,168
			1.2.1.4.	Rezago de predial rústico	176,149
		1.2.2.		Impuesto sobre adquisición de vehículos de motor	500,000

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS	INGRESO FISCAL ESTIMADO 2024
				usado que se realicen entre particulares	
		1.2.3.		Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	150,000
			1.2.3.1.	Inmuebles Urbanos	96,153
			1.2.3.2.	Inmuebles Rústicos	53,847
	1.3.			Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0
	1.4.			Impuesto al Comercio Exterior	0
	1.5.			Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0
	1.6.			Impuestos Ecológicos	0
	1.7.			Accesorios de Impuestos	231,863
		1.7.1.		Recargos	108,630
			1.7.1.1.	Recargos de predial	8,460
			1.7.1.2.	Recargos de rezago de predial	100,170
		1.7.2.		Multas	0
		1.7.3.		Gastos de ejecución	0
		1.7.4.		Actualizaciones	123,233
			1.7.4.1.	Actualizaciones de predial	1,642
	1.1.		1.7.4.2.	Actualizaciones de rezago de predial	121,591
	1.8.			Otros Impuestos	0
				Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
2				CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0
	2.1.			Aportaciones para Fondos de Vivienda	0
	2.2.			Cuotas para el Seguro Social	0
	2.3.			Cuotas de Ahorro para el Retiro	
	2.4.			Otras cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0
	2.5.			Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0
3				CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0
	3.1.			Contribución de Mejoras para Obras Publicas	0
	3.2.			Contribución de Mejoras no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0
4				DERECHOS	7,750,445
	4.1.			Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	197,311
		4.1.1.		Por Autorizaciones de Uso de la Vía Pública	197,311
	4.2.			Derecho a los Hidrocarburos (Derogado)	0
	4.3.			Derecho por Prestación de servicios	7,232,598
		4.3.1.		Por Servicios de Tránsito	2,271,017
			4.3.1.1.	Licencias de conducir	1,085,403
			4.3.1.2.	Altas y bajas	152,798

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS	INGRESO FISCAL ESTIMADO 2024
			4.3.1.3.	Placas y refrendos vehiculares	1,032,816
		4.3.2.		Por Servicios de Aseo y Limpia por Recolección de Basura	441,524
			4.3.2.1.	Domiciliario	6,504
			4.3.2.2.	Comercial, industrial y prestación de servicios	435,020
		4.3.3.		Por servicio de Agua Potable	1,147,795
			4.3.3.1.	Servicios de Agua Potable	700,000
			4.3.3.2.	Conexiones y reconexiones	47,795
			4.3.3.3.	Rezago de Servicios de Agua Potable	400,000
		4.3.4.		Por Servicio en Panteones	41,001
		4.3.5.		Por Derecho de Alumbrado Público	2,063,746
		4.3.6.		Por Servicio en Mercados	100,000
		4.3.7.		Por Licencia de Construcción	185,000
			4.3.7.1.	Casa Habitación	35,000
			4.3.7.2.	Comercial e Industrial	150,000
		4.3.8.		Por Licencia de Urbanización	0
		4.3.9.		Por Licencia de Uso de Suelo	354,145
			4.3.9.1.	Casa Habitación	0
			4.3.9.2.	Comercial e Industrial	354,145
		4.3.10.		Por la Autorización del Permiso de Demolición de una Edificación	0
		4.3.11.		Por Autorización de Rotura de Pavimento	3,500
		4.3.12.		Por licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad	0
		4.3.13.		Por Expedición de Cédula Catastral	25,000
		4.3.14.		Por Registro de directores Responsables de Obra	150,000
		4.3.15.		Por Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Duplicados de Documentos	449,870
			4.3.15.1.	Certificado de no adeudo	12,423
			4.3.15.2.	Certificado de valor catastral,	44,441
			4.3.15.3.	Demás certificados, certificaciones y constancias	104,626
			4.3.15.4.	Constancia de Inexistencia de Riesgo	288,380
	4.4.			Otros derechos	320,536
		4.4.1.		Constancias a establecimientos	275,063
		4.4.2.		Por registro de fierro	45,473
	4.5.			Accesorios de Derechos	0
		4.5.1.		Recargos	0
		4.5.2.		Multas	0
		4.5.3.		Gastos de ejecución	0
		4.5.4.		Actualizaciones	0
	4.6.			Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
5				PRODUCTOS	539,539
	5.1.			Productos	515,739
		5.1.1.		Por arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles	0

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS	INGRESO FISCAL ESTIMADO 2024
				del Municipio	
		5.1.2.		Por enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados del Municipio	0
		5.1.3.		Intereses financieros	515,739
		5.1.4.		Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos	0
		5.1.5.		Por venta de agua purificada	0
	5.2.			Otros Productos	23,800
		5.2.1.		Productos de Capital (Derogado)	0
		5.2.2.		Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
		5.2.3.		Productos por convenios	23,800
6				APROVECHAMIENTOS	814,383
	6.1.			Aprovechamientos	814,383
		6.1.1.		Multas	678,442
			6.1.1.1.	Multa por Infracción a los Reglamentos de Transito	650,842
			6.1.1.2.	Multa por Escandalo en la Vía Publica	27,600
		6.1.2.		Indemnizaciones	0
		6.1.3.		Reintegros	0
		6.1.4.		Otros Aprovechamientos	135,941
	6.2.			Aprovechamientos Patrimoniales	0
	6.3.			Accesorios de aprovechamientos	0
	6.4.			Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en ejercicios Fiscales Anteriores pendientes de Liquidación o Pago	0
7				INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	0
	7.1.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones públicas de Seguridad social	0
	7.2.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0
	7.3.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0
	7.4.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.5.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.6.			Ingresos por venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales	0

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS	INGRESO FISCAL ESTIMADO 2024
				Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal mayoritaria	
	7.7.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0
	7.8.			Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0
	7.9.			Otros ingresos	0
8				PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS APORTACIONES	286,939,330
	8.1.			PARTICIPACIONES	114,643,683
		8.1.1.		Participación Federal	114,639,700
		8.1.1.		Fondo Municipal de Participaciones	114,639,700
			8.1.1.1.	Fondo general	65,889,100
			8.1.1.2.	Fondo de Fiscalización y Recaudación	3,100,868
			8.1.1.3.	Fondo de Fomento Municipal	14,742,158
			8.1.1.4.	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	468,526
			8.1.1.5.	Fondo de extracción de hidrocarburos	14,355,583
			8.1.1.6.	IEPS de Gasolina y Diésel	1,804,104
			8.1.1.7.	Devolución de ISR	9,744,904
			8.1.1.8.	Incentivo derivado del Art. 126 de la LISR (Enajenación de bienes)	90,852
			8.1.1.9.	Fondo de colaboración administrativa en materia de impuesto predial	4,443,605
		8.1.2.		Participación Estatal	3,983
			8.1.2.1.	A la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico	3,983
	8.2.			APORTACIONES	164,431,485
		8.2.1.		Aportación Federal	160,686,615
			8.2.1.1.	Fondo de aportaciones para la Infraestructura social Municipal	131,806,488
			8.2.1.2.	Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los municipios	28,880,127
		8.2.2.		Aportación Estatal	3,744,870
			8.2.2.1.	Impuesto sobre nóminas	2,815,692
			8.2.2.2.	Impuesto Adicional para la Preservación del Patrimonio Cultural	929,178
	8.3.			CONVENIOS	5,219,908
		8.3.1.		Convenio Federal	0
			8.3.1.1.	Convenios del Ramo 23	0
			8.3.1.2.	Cultura del Agua	0
			8.3.1.3.	Devolución de Derechos PRODDER	0
		8.3.2.		Convenio Estatal	5,219,908
			8.3.2.1.	Apoyo Financiero Estatal a Juntas, agencias y	5,219,908

RUBRO	TIPO	CLASE	SUB CLASE	LEY DE INGRESOS	INGRESO FISCAL ESTIMADO 2024
				Comisarías Municipales	
	8.4.			INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL	859,591
		8.4.1.		Multas federales no fiscales	0
		8.4.2.		Fondo de Compensación ISAN	140,145
		8.4.3.		Impuesto sobre Automóviles nuevos	719,446
	8.5.			FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	1,784,663
			8.5.1.	Fondo para entidades federativas productores de hidrocarburos	1,784,663
9				TRANSFERENCIAS ASIGNACIONES, SUBSIDIOS y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	6,136,262
	9.1.			Transferencias y Asignaciones	6,136,262
		9.1.1.		Apoyo Financiero Estatal	6,136,262
	9.2.			Transferencias al resto del sector público (Derogado)	0
	9.3.			Subsidios y Subvenciones	0
	9.4.			Ayudas Sociales (Derogado)	0
	9.5.			Pensiones y Jubilaciones	0
	9.6.			Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0
	9.7.			Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y Desarrollo	0
0				INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
	0.1.			Endeudamiento Interno	0
	0.2.			Endeudamiento Externo	0
	0.3.			Financiamiento Interno	0

ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Objeto:** De una contribución, la situación que la Ley señala como hecho generador del crédito fiscal.
- II. Sujeto:** Deudor de un crédito, es la persona física o moral que de acuerdo con las leyes está obligada de manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Municipal.
- III. Base:** Es la cantidad en dinero o en especie que la Ley señala como valor gravable y de la cual se parte para determinar el monto del crédito fiscal.
- IV. Tasa:** Es el porcentaje señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.
- V. Cuota:** Es la cantidad en dinero o en especie señalado por la Ley en forma previa, exacta y precisa.
- VI. Tarifa:** Es el agrupamiento ordenado de cuotas y tasas.
- VII. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos, que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- VIII. Impuestos Sobre los Ingresos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre sus ingresos.

- IX. Impuestos Sobre el Patrimonio:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre el patrimonio.
- X. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre la producción, el consumo y las transacciones.
- XI. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables:** Importe de los ingresos que el Estado le transfiere al Municipio, y que obtiene el Estado por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, sobre las nóminas y asimilables.
- XII. Impuestos Ecológicos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las imposiciones fiscales que, en forma unilateral y obligatoria fija a las personas físicas y morales, por daños al medio ambiente.
- XIII. Accesorios de Impuestos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio generados cuando no se cubran los impuestos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales.
- XIV. Otros Impuestos:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no incluidos en las cuentas anteriores.
- XV. Impuestos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos causados en Ejercicios Anteriores Pendientes de Liquidación o pago:** Importe de los ingresos que obtiene el Municipio por impuestos de conceptos en Ley de Ingresos de Otros Ejercicios Fiscales Pasados y no cobrados.
- XVI. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Municipio en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el Estado o el Municipio.
- XVII. Contribuciones de Mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.
- XVIII. Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como, por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos al Municipio.
- XIX. Productos:** Son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.
- XX. Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.
- XXI. Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios:** Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paramunicipal y gobierno municipal por sus actividades de producción y/o comercialización.
- XXII. Participaciones:** Recursos recibidos en concepto de participaciones por el Municipio. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de

responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.

XXIII. Aportaciones: Recursos recibidos en concepto de aportaciones por el Municipio. Incluye los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.

XXIV. Convenios: Importe de los ingresos que otorga el gobierno Federal o Estatal al Municipio, distintos de las participaciones y aportaciones y que se reciben a través de convenios, acuerdos u otros instrumentos jurídicos o administrativos.

XXV. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas: Recursos recibidos en forma directa o indirecta a los sectores público, privado y externo, organismos y empresas paraestatales y paramunicipales, y apoyos como parte de su política económica y social, de acuerdo con las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

XXVI. Ingresos Derivados de Financiamientos: Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos y externos, autorizados o ratificados por el H. Congreso de la Unión y el Congreso del Estado. Siendo principalmente los créditos por instrumento de emisiones en los mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes. Asimismo, incluye los financiamientos derivados del rescate y/o aplicación de activos financieros.

XXVII. UMA: Es la Unidad de Medida y Actualización para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y del Estado, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 3. La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1ro. de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto; así mismo, en su caso, en los organismos del sector descentralizado de la Administración Pública Municipal o en las oficinas recaudadoras del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, cuando el Municipio haya asignado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere las 40 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

ARTÍCULO 4. Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudará de acuerdo con la misma, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, y demás disposiciones fiscales aplicables y supletoriamente por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 5. Las participaciones y los fondos de aportaciones federales se percibirán, con arreglo a la Ley de Coordinación Fiscal y al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio

Fiscal 2024 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular. Con fundamento en el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones y aportaciones federales y estatales que correspondan al Municipio de Calakmul son inembargables, no podrán afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención.

ARTÍCULO 6. Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1ro. de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

ARTÍCULO 7. Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo oficial correspondiente.

Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante, que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Así mismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en unidad de medida y actualización, se redondeará a la unidad monetaria más próxima.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario vigente por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Conforme a lo previsto en el artículo 16 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, el cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

ARTÍCULO 8. Con fundamento en el artículo 14 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la Hacienda Pública Municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 7 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a las disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Sí se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida, en su caso.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 7 de esta Ley.

No causarán recargos las Multas Federales Administrativas No Fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.47 por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

La autoridad fiscal que recaee en la Tesorería Municipal, a su titular corresponde condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazos o en parcialidades, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 9. El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como, de las devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y

devoluciones a cargo de la Hacienda Pública Municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

ARTÍCULO 10. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Así mismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche, fuera del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

ARTÍCULO 11. Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenios de Colaboración Hacendaria para el cobro de impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Estado.

ARTÍCULO 12. El Municipio no podrá contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.

El H. Ayuntamiento podrá contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, cuando el saldo insoluto total del monto principal no exceda el 6% de los ingresos totales aprobada en la Ley de Ingresos respectiva, y las obligaciones contratadas queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración municipal correspondiente, no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses, en términos de lo dispuesto en el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública de Estado de Campeche y sus Municipios.

ARTÍCULO 13. Se derogan las disposiciones que contengan exenciones o subsidios, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones de destino municipal, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos municipales, salvo las previstas en esta ley y en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Sólo estarán exentos del pago de las contribuciones municipales, los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o el Municipio, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 14. Queda facultada la Tesorería del Municipio de Calakmul para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para la recuperación de créditos fiscales y Multas Federales Administrativas No Fiscales en los términos de las leyes y convenios vigentes y del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 15. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará y deberá pagarse conforme lo dispuesto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE HONORARIOS POR SERVICIOS MÉDICOS PROFESIONALES

ARTÍCULO 16. El Impuesto sobre honorarios por servicios médicos profesionales se causará y deberá pagarse conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 17. El impuesto predial se causará y deberá pagarse conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, tomando como base el valor catastral de los predios, determinado de acuerdo con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, el cual se aplicará anualmente.

Tratándose de la aplicación de la tarifa señalada en el artículo 26 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para la determinación del impuesto predial, cuando se trate de jubilados, pensionados, discapacitados o adultos mayores, se deducirá a la base gravable la cantidad que configure el 75% de ésta, cuando ante la autoridad fiscal se acredite debidamente que el predio:

- a) Es la única propiedad raíz de un jubilado, pensionado, discapacitado o adulto mayor;
- b) Éste lo destine para habitarlo por sí; y
- c) Su valor no exceda de 8,500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

El monto del impuesto predial anual mínimo en los predios urbanos y rústicos, no será inferior a cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 18. Acorde lo dispuesto en los artículos 55 al 62 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, referente al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, estarán obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Calakmul, así como los derechos relacionados con los mismos a que esta Ley se refiere. El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Es objeto de este impuesto, el traslado del dominio, de la propiedad o de los derechos de copropiedad sobre bienes inmuebles, por cualquier hecho, acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, incluyendo los accesorios y las instalaciones especiales que pertenezcan al inmueble, siempre que se ubique en el territorio del Municipio de Calakmul, y que una misma operación no se grave dos veces.

El impuesto sobre adquisición de inmuebles se calculará aplicando la tasa del 2.0 % a la base gravable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

El pago del impuesto sobre adquisición de inmuebles deberá hacerse en la caja de la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días siguientes a aquel en que se realice cualquiera de los supuestos conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. El contribuyente podrá pagar el impuesto por anticipado.

CAPÍTULO V

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR USADOS QUE SE REALICEN ENTRE PARTICULARES

ARTÍCULO 19. El impuesto sobre adquisición de vehículos de motor usado se calculará aplicando a la base determinada la tasa del 2.5%, conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo de motor usado aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores manos. Este impuesto se aplicará al total que da el resultado basado en la guía EBC (libro azul) conforme a las marcas, modelo, año.

Tratándose de vehículos cuyo modelo corresponda al año en curso o del año anterior, se tomará como base para el cálculo del impuesto el valor factura de dichos bienes, incluyendo dentro de ésta el equipo opcional común o de lujo.

Para vehículos de modelo más antiguo, la base del impuesto será el valor de la operación, pudiendo el contribuyente tomar como valor de operación, el referido en la guía EBC (libro azul) para comerciantes en automóviles y camiones y aseguradores de la República Mexicana, del mes en que se manifieste la operación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

POR AUTORIZACIONES DE USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 20. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, las tarifas autorizadas para el cobro de uso de la vía pública, se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando lo determinado en la siguiente tabla:

USO U OCUPACIÓN	UMA
Puestos ambulantes fijos o semifijos	0.13
Por actividad comercial fuera de establecimientos	2.31
Festividades por metro cuadrado	0.83
Por instalación de juegos mecánicos y puestos de feria con motivo de festividades por m ²	0.23

Para el uso de la vía pública para comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como para fines comerciales temporales el importe se calculará por cada día de uso de la vía pública y podrá ser pagado de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral o anual, obligándose el contribuyente a portar el comprobante fiscal de pago correspondiente por el período que abarque.

El pago de este derecho deberá realizarse en los primeros 5 días de cada mes, cuando así aplique, en la caja de la Tesorería habilitadas para tal efecto o a través de los recaudadores autorizados para tal efecto.

El comerciante ambulante está obligado a portar en un lugar visible el documento de permiso y/o autorización.

Todos los pagos previstos en este artículo se harán por adelantado. En el caso de los puestos y negocios de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Se faculta a la Tesorería a través de su Tesorero, Jefe de Ingresos o quienes ellos designen a realizar las verificaciones de cumplimiento con lo dispuesto en el presente artículo, así como ordenar el apoyo de Seguridad Pública para el desalojo o decomiso de la mercancía para el caso en el que se esté ejecutando una actividad comercial diferente, fuera de la zona asignada o cualquier incumplimiento de este artículo.

CAPÍTULO II

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 21. Los derechos por servicios, que preste la autoridad de tránsito del Municipio, se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Alta y baja de vehículo (automóviles, camiones, camionetas, remolques, semirremolques, automotores y otros similares)	2.47
Alta de motocicleta, motonetas, cuatrimotos o similares	1.89
Cambio de propietario, Estado o Municipio, color, servicio y motor (se cobra por concepto)	2.47
Permiso para circular sin placas hasta por 1 mes	20.00
Permiso para uso de vía pública para cierre de calle por fiesta	5.69

CONCEPTO	UMA
Permiso de uso de vía pública para descarga y revoltura de concreto (por día y por vehículo)	2.31
Permiso de uso de vía pública para realizar maniobras diversas que complican el tránsito vehicular (por día y por vehículo)	2.35
Licencia de manejo para chofer por 3 años	7.15
Licencia de manejo para automovilista por 3 años	5.78
Licencia de manejo para motociclista por 3 años	4.73

En el caso del Permiso para uso de vía pública para cierre de calle por fiesta, están exentos del pago de derechos, los cierres de calle por motivo de un funeral durante las 24 horas siguientes a la hora de fallecimiento registrada en el acta de defunción correspondiente.

Todo lo no previsto en este capítulo se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPÍTULO III POR SERVICIO DE USO DE RASTRO PÚBLICO

ARTÍCULO 22. Por los servicios prestados en el Rastro Municipal, se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
I. Uso de rastro municipal para sacrificios de semovientes (por cabeza)	
A) Ganado vacuno	1.75
B) Ganado porcino	1.17
II. Por servicio de corrales del rastro público (por día)	0.23

CAPÍTULO IV POR SERVICIO DE ASEO Y LIMPIA POR RECOLECCIÓN DE BASURA

ARTÍCULO 23. Los servicios de aseo y limpia por recolección de basura, se causará y deberá pagarse de forma anual en la Tesorería Municipal, en veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	UMA
Recolección de basura domiciliario:	
Popular	1.16
Recolección de basura comercial, industrial y de prestación de servicios:	
Recolección de basura en pequeños comercios	18.77
Recolección de basura para comercios medianos	37.67
Recolección de basura para grandes comercios	82.63

El derecho por servicios de aseo y limpia por recolección de basura, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición.

Los comercios ya establecidos, deberán pagar la cuota anual sin importar la fecha de pago por este concepto. Los comercios de reciente apertura deberán pagar a partir de la fecha de inicio de operaciones hasta finalizar el ejercicio fiscal en curso.

CAPÍTULO V DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 24. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, se causará y pagará conforme a lo establecido en el Título Tercero, capítulo primero, sección cuarta de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

CAPÍTULO VI POR SERVICIO DE AGUA POTABLE

ARTÍCULO 25. Los derechos por servicio de agua potable, se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

TIPO DE CONTRATACIÓN	UMA
Contrato doméstico 1/2	3.86
Contrato comercial 3/4	9.67
Comercial (hoteles y restaurantes) 3/4	19.75
Industrial (gasolineras)	29.05

SERVICIO	UMA
Renovación y cambio de propietario Toma doméstica	0.84
Renovación y cambio de propietario toma comercial	0.84
Expedición de Constancia de No Adeudo del pago de derecho de agua potable (solvenca)	1.43
Reconexión del servicio de agua.	3.31

TABULADOR POR VIAJE DE PIPA DE 10,000 m³ A LAS COMUNIDADES Y RANCHERÍAS

Núm.	Comunidad	Km. de la cabecera a la Comunidad	Kilometraje Ida y Regreso	Litro Combustible a Consumir	Precio Combustible	UMA
1	Bel-ha /Tepeyac	60	120	60	25.00	15.59
2	Dos Lagunas Norte	50	100	50	25.00	12.99
3	El Refugio y/o Nueva Vida	37	74	37	25.00	9.61
4	La Mancolona	48	96	48	25.00	12.47
5	Ricardo Flores Magón	63	126	63	25.00	16.37
6	Nuevo Becal	30	60	30	25.00	7.79
7	San Antonio Soda	35	70	35	25.00	9.09
8	La Moza	20	40	20	25.00	6.50
9	20 de noviembre	20	40	20	25.00	5.20
10	La Lucha II	48	96	48	25.00	12.47

Núm.	Comunidad	Km. de la cabecera a la Comunida d	Kilometraje Ida y Regreso	Litro Combustib le a Consumir	Precio Combusti ble	UMA
11	Nuevo Progreso	53	106	53	25.00	13.77
12	Xpujil	15	30	15	25.00	3.90
13	Nuevo Campanario	15	30	15	25.00	3.90
14	Zoh-Laguna	15	30	15	25.00	4.68
15	La Lucha	18	36	18	25.00	4.68
16	El Castellot Núm. 2	17	34	17	25.00	4.42
17	Manuel Castilla Brito	20	40	20	25.00	5.20
18	Centauro del Norte	30	60	30	25.00	7.79
19	Ricardo Payró (Polo Norte)	25	50	25	25.00	6.50
20	La Guadalupe	29	58	29	25.00	7.53
21	El Manantial	41	82	41	25.00	10.65
22	La Victoria	46	92	46	25.00	11.95
23	La Virgencita de la Candelaria	48	96	48	25.00	12.47
24	Ranchería 3 Huastecas	45	90	45	25.00	11.69
25	Narciso Mendoza	35	70	35	25.00	9.09
26	Cristóbal Colón	31	62	31	25.00	8.05
27	Niños Héroes	45	90	45	25.00	11.69
28	El Carmen II	52	104	52	25.00	13.51
29	Caña Brava	65	130	65	25.00	16.89
30	Once de mayo	50	100	50	25.00	12.99
31	Unidad y Trabajo	56	112	56	25.00	14.55
32	San Miguel	67	134	67	25.00	17.41
33	El Sacrificio	80	160	80	25.00	20.79
34	DOS Naciones	85	170	85	25.00	22.08
35	Nuevo San José	74	148	74	25.00	19.23
36	Quiche las Pailas	82	164	82	25.00	21.31
37	Plan de Ayala	88	176	88	25.00	22.86
38	Bella Unión de Veracruz	96	192	96	25.00	24.94
39	16 de septiembre	108	216	108	25.00	28.06
40	Carlos A. Madrazo	112	224	112	25.00	29.10
41	Tambores de Emiliano Zapata	112	224	112	25.00	29.10
42	Lázaro Cárdenas	116	232	116	25.00	30.14
43	Heriberto Jara	17	34	17	25.00	3.90
44	Becan	15	30	15	25.00	4.42
45	Valentín Gómez Farías	17	34	17	25.00	3.90
46	Chichonal	18	36	18	25.00	4.68
47	Plan de San Luis	19	38	19	25.00	5.72
48	E. E. Castellot Núm. 1	23	46	23	25.00	7.79
49	Felipe Ángeles	27	54	27	25.00	4.94
50	Puebla de Morelia	33	66	33	25.00	5.98
51	Emiliano Zapata	33	66	33	25.00	7.02
52	San José (Km. 120)	38	76	38	25.00	8.57
53	Emiliano Zapata	33	66	33	25.00	8.57
54	San José (Km. 120)	38	76	38	25.00	9.87
53	Llenado aljibe en comunidades					10.60

Núm.	Rancherías (Ranchos)	UMA
1	San Judas	5.15
2	Los Pinos	5.15
3	San Nicolás	5.15
4	San Juan del Río	5.15
5	El Porvenir	5.15
6	El Edén	5.15
7	El Toro	5.15
8	Santa Cruz	5.15
9	Las Florecitas	5.15
10	Los 2 Arbolitos	5.15
11	San José	5.15
12	El Delfín	5.15
13	Rancho la provincia	5.15
14	El Tigre	5.15
ZONAS ARQUEOLÓGICAS		
1	Balamku	17.18
2	Calakmul	37.43
3	Chicana	10.55
4	Hormiguero	16.19
5	Becan	10.55
6	Xpujil	10.43

CUOTA MENSUAL POR CONCEPTO DE SERVICIO DE TOMA DE AGUA

CLASIFICACIÓN DE TOMAS	UMA
Casa habitación	0.50
COMERCIAL	
Hotel 3 estrellas	53.09
Hotel 2 estrellas	33.44
Hoteles y moteles y restaurantes tipo A	14.05
Cuarterías en renta	0.67
Planta purificadora de agua	14.33
Auto lavado de vehículos y lavanderías (ropa).	3.18

PEQUEÑOS COMERCIOS TIPO A	UMA
Fondas y taquerías, asaderos de pollos, fruterías, panaderías, carnicerías	1.21
Bares y autoservicios	1.59
Farmacias, casetas telefónicas, ciber y papelerías	1.75
Universidades	7.88
Unidad habitacional militar 33-C y Batallón 25 CINE	21.08
Hospital	15.92
Escuelas, centros de maestros, oficinas, despachos, bodegas, denominados comercios secos, veterinarias y tortillería	1.75

PEQUEÑOS COMERCIOS TIPO B	UMA
Chácharas	0.91
Sastrerías	0.91
Peluquerías y estéticas	0.91

PEQUEÑOS COMERCIOS TIPO B	UMA
Estanquillos	0.91
Taller de Bicicletas	0.91
Taller de reparación de aparatos electrónicos	0.91
Taller de reparación de calzado	0.91
Alimentos balanceados de animales	0.91
ABARROTES	
Tiendas y tendejón.	0.75
Minisúper	1.75
INDUSTRIAS	
Gasolinera	13.98

Estos servicios se regirán en todo lo que les sea aplicable, por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Campeche.

CAPÍTULO VII POR SERVICIO DE PANTEONES

ARTÍCULO 26. Con relación a lo señalado en los artículos 91 al 93-A de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos por uso temporal en panteones municipales, se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando lo determinado en la siguiente tabla:

EN LOS PANTEONES DE LA CABECERA MUNICIPAL

CONCEPTO	UMA
Bóveda por tres años	5.39
Cripta por tres años	8.07
Por metro cuadrado por tres años	2.01

Por el uso temporal en el panteón municipal, los refrendos por otros años causarán un pago igual a la cuota anteriormente establecida.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIO DE MERCADOS

ARTÍCULO 27. Los derechos por servicio de mercados, se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Derecho de piso por uso de bazares	0.21
Derecho de piso por uso del mercado municipal	0.21
Por puestos fijos, semifijos en el interior o exterior del mercado municipal	0.63

CAPÍTULO IX LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 28. Para efectos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que, para llevar a cabo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación de inmuebles, se encuentre obligada a obtener licencia o permiso municipal de acuerdo con el Reglamento de construcciones para el Municipio de Calakmul; se causará y deberá pagarse de acuerdo con la tasa que en cada caso correspondan:

TIPO	UMA
Habitación popular e intereses sociales	0.50%
Habitación Media	0.75%
Habitación Residencial, Comercial e industrial	1.50%
Servicios (equipamiento urbano)	2.00%

Para determinar la cantidad a pagar se tomará como base, el valor de la obra declarado en el presupuesto de obra que se haya presentado ante la autoridad municipal. En caso de que el valor declarado no corresponda con la información relativa de que disponga la autoridad municipal; contenida en el expediente técnico que al efecto debió integrarse, a partir de dichos datos la autoridad podrá determinar el monto base.

Al valor determinado como base, se le aplicará la tasa que resulte aplicable en cada caso, por lo que la cantidad que resulte será el monto por pagar.

El tiempo de vigencia de las licencias de construcción, estará con relación a la naturaleza y magnitud de la obra por ejecutar conforme lo marca el Reglamento de Construcción del Municipio de Calakmul.

Tratándose de licencias para la construcción de vivienda de interés social y vivienda popular de nueva construcción, el derecho se calculará aplicando a la tasa mencionada de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Campeche, al monto total de la obra después de reducirlo diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año de la zona económica que corresponda a la edificación.

Se considera vivienda de interés social: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por quince veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Se considera vivienda popular: aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por veinticinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevado al año.

Al finalizar cualquier obra, sea construcción, reconstrucción o ampliación, se deberá obtener la Constancia de Terminación de Obra, solicitar su registro y pagar los derechos conforme a la tarifa siguiente, a fin de que la autoridad municipal pueda verificar que la obra cumple con lo manifestado, con las condiciones de seguridad, uso conforme a su destino, con las leyes aplicables y con el Reglamento de Construcción aplicable en el municipio:

CLASIFICACIÓN DE INMUEBLE

TIPO	UMA
Habitacional interés social y popular	2.00
Comercial, Industrial, Servicio,	5.00

TIPO	UMA
Equipamiento	

Se sancionará a los propietarios de inmuebles y a los Directores Responsables de Obra cuando se estén realizando obras o instalaciones sin haber obtenido previamente la licencia respectiva, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA	UMA
Por iniciar obra de construcción sin licencia	1 UMA por metro cuadrado construido
No respetar la restricción de alineamiento	1 UMA por metro cuadrado construido
Invadir la vía pública	10 UMA por metro cuadrado invadido
No cumplir con los coeficientes de ocupación de suelo	12 UMA por metro cuadrado
No cumplir con el coeficiente de utilización del suelo	10 UMA por metro cuadrado
Cuando el proyecto no cumple con las especificaciones presentadas y por las que se otorgó el permiso	10 UMA por metro cuadrado construido
Cuando hace caso omiso a los requerimientos, suspensión de obra y violación de sellos	10 UMA por metro cuadrado construido

CAPÍTULO X LICENCIA DE USO DE SUELO

ARTÍCULO 29. La autorización de uso o destino de un predio se causará y deberá pagarse conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Tercera de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

La tarifa por licencia de uso del suelo, deberán pagarse de forma anual en la Tesorería Municipal correspondiente, de acuerdo con el número de Unidades de Medida y Actualización (UMA), se causará y deberá pagarse conforme a las siguientes tarifas:

TIPO	UMA
Licencia de uso de suelo para casa-habitación:	
Casa habitación hasta 65.00 m ² construidos	4.00
Casa habitación de 65.10 m ² a 120.00 m ²	6.00
Casa habitación de 120.10 m ² en adelante	8.00
Licencia de uso de suelo para comercio, Industria y servicios	
De hasta 50 m ²	8.00
De 50.01 a 100.00 m ²	10.00
De 100.01 a 500.00 m ²	22.00
De 500.01 a 2500 m ²	44.00
De 2500.01 en adelante	88.00

La licencia de uso del suelo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole. En el caso de la licencia de Uso de Suelo que no se hubiera dado el uso solicitado durante el periodo de su vigencia, una vez transcurrido dicho término deberá generarse una nueva solicitud. Dicha licencia será indispensable para el trámite de la licencia de construcción correspondiente y de la licencia de funcionamiento, así como, su renovación, que en su caso expida la Dirección de Obras Públicas. Dicha licencia deberá renovarse a partir del mes de enero del año inmediato siguiente.

Cuando un mismo predio sea utilizado para habitación y para uno de los usos señalados en el artículo 38, se aplicará la tarifa que resulte más alta de entre habitacional y el otro uso del suelo que se le dé al predio.

La Dirección de Obras Públicas podrá autorizar que se aplique la tarifa que resulte de calcular la parte proporcional de habitación y del otro uso del suelo que se le dé al predio de acuerdo con el artículo 38. El propietario o el apoderado del predio, deberá presentar la documentación que acredite la condición y extensión de ambos usos del suelo. La Dirección de Obras Públicas podrá visitar el predio para comprobar lo solicitado por el propietario o su apoderado; en caso de que se negara el acceso al predio o se demuestre que la documentación presentada no corresponde con lo observado, la solicitud será desechada.

Causará el pago del derecho de uso de suelo cuando se instalen postes de tendido eléctrico, telefónico, de televisión por cable, telecomunicaciones u otro servicio en la vía pública en la jurisdicción del Municipio; así como cuando se instalen torres y antenas de telecomunicaciones, electrificación y servicios análogos, conforme a lo siguiente:

TIPO	UMA
Para poste de tendido eléctrico, telefónico, de televisión por cable, telecomunicaciones u otro servicio en la vía pública	4.00
Para torre y antena de telecomunicaciones, electrificación y servicios análogos	15.00

Serán sujetos del pago de los derechos consignados en el presente artículo, las empresas prestadoras de los servicios correspondientes.

Conforme a lo establecido por el artículo 107 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, para lo no previsto en esta sección se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

CAPÍTULO XI POR LAS LICENCIAS PERMISOS O AUTORIZACIONES, POR ANUNCIOS, CARTELES O PUBLICIDAD

ARTÍCULO 30. Por las licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad, se causará y deberá pagarse de acuerdo con las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y se pagará mensualmente, conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Segundo, Sección Séptima de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.

TIPOS DE PUBLICIDAD	UMA
I. De pared, en papel de vidrio, adosados al piso o azotea	
A. Pintados	1.74
B. Fijados o adheridos	1.74
C. Luminosos	1.74
D. Giratorios	1.74
E. Electrónicos	1.74
F. Tipo Bandera	1.74
G. Mantas en propiedad privada	1.74
H. Bancas y Cobertizos publicitarios	1.74
I. Torre tipo directorio dentro de centros comerciales	

TIPOS DE PUBLICIDAD	UMA
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	1.74
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	1.74
Luminoso hasta 3 metros de altura	1.74
Luminoso más de 3 metros de altura	1.74
Electrónico hasta 3 metros de altura	1.74
Electrónico más de 3 metros de altura	1.74
J. Tipo tótem	
Pintado, fijado o adherido hasta 3 metros de altura:	1.74
Pintado, fijado o adherido más de 3 metros de altura:	1.74
Luminoso hasta 3 metros de altura:	1.74
Luminoso más de 3 metros de altura:	1.74
Electrónico hasta 3 metros de altura:	1.74
Electrónico más de 3 metros de altura:	1.74
K. Mantas y lonas en toda variedad de material empleado para publicidad atravesando calles o banquetas, o fijadas a árboles o postes	1.74
L. Publicidad en casetas telefónicas, por cada anuncio en caseta	1.74
M. Publicidad en paraderos, por cada anuncio	
Pintado o publicidad adherida	1.74
Luminosos	1.74
Electrónicos	1.74
II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija, urbana, suburbana y foránea	
A. En el exterior del vehículo y	1.74
Tratándose de cuerpos adheridos al techo de este	1.74
B. En el interior de la unidad	1.74
III. De servicio particular	1.74
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por hora y por unidad de sonido	1.74
V. Por difusión de publicidad con anuncios electrónicos no sonoros en la vía pública por hora y por unidad móvil	1.74

Todos aquellos anuncios, carteles o medios de publicidad que no se encuentren relacionados en el cuadro anterior, estarán sujetos a lo que disponga la autoridad municipal competente, que deberá fijar una tarifa acorde a la naturaleza y magnitud del anuncio.

Se entenderá por anuncio espectacular, todos los señalamientos o anuncios asentados sobre una estructura y que tienen un área de anuncio mayor a seis metros cuadrados.

Al término de la licencia, permiso o autorización, los anuncios deberán ser retirados o despintados, según sus características, salvo que se obtenga nueva licencia.

Para el caso de los anuncios en forma de pendones o lonas que se encuentren colocados en la vía pública, el contribuyente deberá garantizar mediante un depósito en garantía, el retiro de dichos anuncios; el monto del depósito en garantía será el mismo importe de la licencia. Si no se procede al retiro de los anuncios en el tiempo estipulado, se aplicará el ingreso del depósito en garantía en las Cajas de la Tesorería como concepto de indemnización.

En caso de que no sean pagados los anuncios de que habla este artículo, el H. Ayuntamiento podrá retirarlos, despintarlos o cubrirlos según sea el caso y en ese caso, el costo será cargado al propietario del predio.

Para efecto de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, se pagarán derechos por la difusión de publicidad, sea de naturaleza fonética o visual a través de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública.

Serán sujetos de este derecho quienes sean propietarios de vehículos que circulen o se encuentren estacionados en la vía pública y que a través de ellos se difunda publicidad fonética o visual.

La tarifa autorizada para el cobro de esta licencia en el Municipio de Calakmul se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aplicando lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
1. Difusión fonética en vehículo	1.00 a 30.00
2. Difusión visual en vehículo	1.00 a 30.00

En términos del artículo 110 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche el pago de los derechos previstos en el presente artículo se hará por adelantado. En el caso de los de naturaleza permanente, el cobro se realizará por mensualidades anticipadas.

Se exentará del cobro a los sujetos de este derecho cuando se tenga como objeto la difusión de una actividad no lucrativa, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones administrativas aplicables a la materia, incluyendo los trámites de autorización ante la Secretaría del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO XII

POR EXPEDICIÓN DE CÉDULA CATASTRAL

ARTÍCULO 31. Por expedición de Cédula Catastral, se causará y deberá pagarse 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO XIII

DERECHO POR REGISTRO DE DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA

ARTÍCULO 32. El registro de directores con relación a las obras para las cuales otorgue su responsiva, se causará y deberá pagarse conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Cuarto, de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche. Así mismo, y con fundamento a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Calakmul, también deberán registrarse anualmente ante las autoridades municipales, quienes sean corresponsables relativo a la seguridad estructural, diseño urbano y arquitectónico e instalaciones de las obras, para las cuales otorgue su responsiva.

Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el registro ante las autoridades municipales.

Este derecho se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, aplicando lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
----------	-----

CONCEPTO	UMA
1. Director responsable de obra	22.67
2. Corresponsable de seguridad estructural	22.67
3. Corresponsable en diseño urbano y arquitectónico	22.67
4. Corresponsable en instalaciones hidráulicas sanitarias	22.67
5. Corresponsables de instalaciones eléctricas	22.67

CAPÍTULO XIV POR AUTORIZACIÓN DE ROTURA DE PAVIMENTO

Artículo 33. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 95 y 114 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, la persona física o moral que para la realización de obras requiera romper el pavimento, banquetas o guarnición, deberá solicitar la licencia correspondiente y efectuar el pago de los derechos que en cada caso corresponda.

Por el otorgamiento de permiso o licencia por afectación en la vía pública por la rotura de pavimento requerida para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura, uso, ocupación para la instalación de ductos, tuberías, colectores, emisores, acometidas, redes subterráneas, cablería, casetas para la prestación de servicio de telecomunicaciones o telefonía, debiendo el interesado reponer el material, se causará y deberá pagarse por metro lineal en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a la tarifa siguiente:

Descripción	UMA
1. Demolición y reparación de Pavimento	4.50
2. Demolición y reparación de Pavimento con Banqueta	11.90
3. Demolición y reparación de Pavimento con Banqueta Estampada.	19.50

Serán sujetos de este derecho de manera solidaria las empresas propietarias del servicio cuya infraestructura se instalará, como las empresas que ejecuten las obras.

Para lo no previsto en esta sección, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Construcciones para el Municipio.

CAPÍTULO XV POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y DUPLICADO DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 34. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y duplicado de documentos por parte de los servidores públicos municipales se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Por certificado de no adeudo	1.43
Constancia de no adeudo de agua potable	1.43
Por certificado de medidas y colindancias	1.43
Por certificado de valor catastral	Con base al valor del predio

CONCEPTO	UMA
Constancia de alineamiento y número oficial	1.57
Constancia de número oficial	1.57
Constancia de subdivisión de predio	1.57
Constancia de Residencia	1.87
Constancia de origen	1.79
Constancia de identidad	1.79
Constancia de ingresos	1.79
Por los demás certificados, certificaciones y constancias	2.39
Por constancias de inexistencias de riesgo (según el tabulador de protección civil vigente)	5.27-95.97

Tratándose de los servicios a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se causará y deberá pagarse derechos conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Hacienda de los Municipios de Estado de Campeche; salvo si el interesado aporta el medio magnético en el que será almacenada la información, la reproducción será sin costo. Lo anterior queda sujeto a la compatibilidad del medio magnético u óptico que aporte el solicitante y el equipo de reproducción o grabación con que cuente el Municipio.

En el caso de reproducción de fotografías, cintas de video, audio casetes, planos, cartografía y, en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología, en que obre la información pública solicitada, serán proporcionados o correrán por cuenta del interesado.

El envío de la información solicitada podrá realizarse por correo o paquetería, para lo cual los solicitantes que opten por estos servicios deberán cubrir los costos que correspondan según las tarifas vigentes que mantengan las empresas de mensajería establecidas y el Servicio Postal Mexicano, costo que se deberá incluir en la resolución correspondiente y notificarse al interesado.

No se cobrarán costos de envío, cuando el solicitante manifieste expresamente en su solicitud que se presentará personalmente a recoger la información solicitada.

CAPÍTULO XVI OTROS DERECHOS POR CONTRIBUCIÓN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 35. Para el funcionamiento de toda clase de giros mercantiles, industriales, de servicios o de cualquier índole que traten de establecerse y operar en la jurisdicción del Municipio de Calakmul sean contribuyentes o no, tendrán la obligación de obtener la Licencia de Funcionamiento Municipal. Si un establecimiento opera en varias demarcaciones del Municipio, deberá estar amparada por una licencia individual de cada uno de ellos, para lo cual deberán solicitarla en un plazo de 10 días, contados a partir de la fecha de su apertura o inicio de operaciones o actividades. Los derechos anuales por goce y contribución a los servicios públicos se causará y deberá pagarse en veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), conforme a la siguiente clasificación:

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
ABARROTES	
Abarrotes/Tendejón	8.14

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Minisúper	19.15
Minisúper con venta de bebidas alcohólicas	50.00
Súper	50.00
JOYERÍAS	
Joyerías	7.07
Venta de relojes	7.07
Reparación de relojes	5.80
Reparación de alhajas	5.80
CENTROS RECREATIVOS	
Servicio de computación, internet e impresión	4.52
Salón de baile y fiestas	20.00
Renta de videos	6.37
VENTA DE PLÁSTICOS	
Compra y Venta de Plásticos	8.93
MERCERÍAS	
Mercerías	6.78
Importación y Ventas de Telas	6.33
Lencería y Corsetería	6.33
Boneterías	5.78
JUGUETERÍAS	
Jugueterías y Plásticos	8.52
CARNICERÍAS	
Carnicerías/Chicharronerías	11.00
BARES	
Licorerías	50.00
Depósitos de cerveza	50.00
Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas	10.40
Restaurante con venta de bebidas alcohólicas	50.00
Cotelerías con venta de bebidas alcohólicas	50.00
Vinaterías	50.00
Bares	50.00
BANCOS	
Bancos	21.45
Casas de Cambio/casas de empeño	21.45
DULCERÍAS	
Dulcerías con venta de artículos para fiestas	7.37
FUNERARIAS	
Funerarias	8.10
VENTA DE LLANTAS	
Compra y venta de llantas en general (sólo oficina)	10.22
REFACCIONARIAS	
Refaccionarias	12.12
Tlapalerías	12.12
Ferreterías	17.77
CONGELADOS Y EMPACADOS	
Pescaderías	6.51
LÁCTEOS Y CARNES FRÍAS	
Compra y venta de importados y exportados	5.13
AGUAS PURIFICADAS	

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Expendio de agua purificada	9.92
Fábrica de agua purificada	13.87
FÁBRICAS DE HIELO	
Fábricas de hielo	7.13
TALLERES	
Taller de cerrajería	5.37
Taller de bicicleta	6.13
Taller de motos	8.73
Taller automotriz	10.76
Taller de alineación y balanceo	9.76
Taller de hojalatería y pintura	12.40
Taller de herrería	8.76
Taller de vulcanizadora	7.37
Taller de máquinas de oficinas	6.37
Taller de refrigeración y aire acondicionado	8.37
Taller de plomería	6.34
Taller de torno	11.03
Taller de mantenimiento y conservación	6.37
Taller de tapicería	6.37
Taller eléctrico	8.37
Taller de soldadura	8.37
Taller electrónico	8.37
MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN	
Venta de artículos de barro	5.42
Materiales para la construcción	20.00
SERVICIOS MÉDICOS	
Odontológicos	6.51
Ópticas	6.51
Laboratorios de análisis clínicos	6.51
Hospitales	6.51
Médicos	6.51
Farmacias	6.51
COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	
DESECHOS INDUSTRIALES	
Combustibles y lubricantes	4.91
Gasolineras	50.00
Venta de aceites y lubricantes	4.91
Gas doméstico	47.49
Equipo contra incendios	5.72
HOTELES Y MOTELES	
Hasta 10 habitaciones	20.92
Hasta 30 habitaciones	20.92
Hasta 50 habitaciones	20.92
Más de 50 habitaciones	20.92
Casa de huéspedes	10.73
IMPRENTAS	
Imprentas	5.52
Rotulistas	5.52
Artes gráficas	5.52

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
LAVANDERÍAS	
Lavanderías y tintorerías	7.37
Lavandería	6.37
EXPENDIOS DE LOTERÍA	
Expendios de lotería	6.37
Expendios de periódicos y revistas	6.37
Discos y casete	6.37
BAZARES	
Bazares	7.00
NEVERÍAS Y PALETERÍAS	
Neverías/paletterías	7.13
Venta de jugos y licuados	7.13
Venta de nevería palettería, lonchería, jugos y licuados	9.86
PANADERÍAS	
Expendios de pan	5.37
Pastelerías	9.11
Fábrica de pan	9.93
PAPELERÍAS	
Papelerías	7.37
Librerías	7.37
Centro de copiado	6.37
ESTÉTICAS	
Peluquerías	7.37
Salón de belleza	7.37
Tatuajes	6.37
Ventas de productos de belleza	6.37
GIMNASIO	
Gimnasio	7.48
FUMIGACIÓN	
Fumigación	5.38
AGENCIAS DISTRIBUIDORAS	
Agencias distribuidoras de refresco	18.10
Agencias distribuidoras de cerveza	50.00
Agencias distribuidoras de alimentos	18.10
Embotelladora de refrescos	14.87
Expendios de refresco	7.93
LONCHERÍAS	
Loncherías	6.73
Taquerías sin venta de bebidas alcohólicas	6.97
Taquerías con venta de bebidas alcohólicas	50.00
Torterías	6.73
Cafeterías	6.34
Cocinas económicas	6.73
Restaurant sin venta de cerveza	10.40
Coctelerías sin venta de bebidas alcohólicas	10.40
PIZZERÍAS	
Pizzerías	8.93
ENVASADORAS	
Envasadoras	9.87

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
JARABES Y CONSERVAS	
Jarabes y conservas	6.95
MOLINO	
Molino	5.42
Tortillerías	7.42
SASTRERÍAS	
Sastrerías	6.13
LONAS Y TOLDOS	
Lonas y toldos	7.45
CONSULTORIOS VETERINARIOS	
Consultorios veterinarios	6.51
Farmacias veterinarias	6.51
Venta de mascotas	6.71
CRIADEROS	
Criaderos	6.67
AGENCIAS	
Agencias de viajes	18.10
Agencias de publicidad	16.15
Agencia aduanal	16.15
Agencia de fianzas	15.05
Agencia de seguros	15.05
Agencia de servicios de seguridad	14.68
Agencias de aéreas y terrestres	15.08
ZAPATERÍAS	
Zapaterías	5.11
Reparación de calzado	5.13
CARPINTERÍAS	
Carpinterías	10.11
Madererías	10.11
CONSTRUCTORAS	
Inmobiliarias	20.90
Administración de bienes y raíces	19.80
Constructoras	22.00
FILMACIONES	
Filmaciones	8.07
ALMACENES	
Almacén de ropa	6.33
Boutique	6.33
Venta de playeras	6.33
Bisutería y novedades	6.33
Perfumes	6.33
Venta de ropa	6.33
ESTUDIOS FOTOGRÁFICOS	
Estudios fotográficos	6.37
Venta de artículos fotográficos	6.37
Enmarcados de fotos	6.05
Venta de artículos deportivos	6.05
CRISTALES Y ALUMINIOS	
Venta de cristales y aluminios	13.00

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
Instalación de aluminio	12.12
Instalación de cortinas metálicas	9.64
MUEBLERÍAS	
Muebles para el hogar	12.12
Muebles para la oficina	11.02
Materiales y equipos de eléctricos	11.02
NOVEDADES	
Novedades	6.33
DESPACHOS	
Oficina, administración, despachos contables	6.51
Empresas prestadoras de servicio	6.51
Oficinas de ingenieros y arquitectos	6.51
Bufete jurídico	6.51
Oficinas de líneas aéreas venta de boletos	6.51
Profesionistas abogados	6.51
Notaría pública	6.51
ARTÍCULOS DEPORTIVOS	
Artículos deportivos	6.05
Artículos de buceo	6.05
Artículos para pesca	6.05
PRODUCTOS APÍCOLAS	
Productos apícolas	6.95
ARTÍCULOS RELIGIOSOS	
Artículos religiosos	6.37
CONDIMENTOS Y ESPECIAS	
Condimentos y especias	6.37
MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA	
Mensajería y paquetería	8.37
MANTENIMIENTO CONSERVACIÓN	
Mantenimiento conservación	6.11
Distribución de productos químicos	18.08
ARTESANÍAS	
Artesanías	6.07
Tabaquerías	6.07
Venta de productos de piel-cuero	
VENTA DE EQUIPOS DE AIRES ACONDICIONADOS	
Venta de equipos de aires acondicionados	12.12
EQUIPO DE CÓMPUTO	
Venta de equipos de cómputo	8.10
Mantenimiento de equipos de cómputo	6.37
EXPENDIOS DE PINTURA	
Expendios de pintura	12.12
VENTA DE POLLOS	
Venta de pollos en estado natural	7.36
Venta de pollos rostizados	7.63
FRUTERÍAS	
Fruterías	6.37
EXPENDIO DE ARTÍCULOS PARA EL ASEO	
Expendio de artículos para el aseo	7.46

GIRO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIO	UMA
LAVADEROS	
Lavaderos de autos	6.37
Baños públicos	6.37
Estacionamientos privados	6.37
CASSETAS TELEFÓNICAS	
Casetas telefónicas	7.11
Caseta telefónica y venta de sistemas de telefonía	11.37
FLORERÍAS	
Florerías	6.68
Viveros	6.68
DECORACIÓN Y DISEÑO	
Decoración y diseño	6.50
COMPRA Y VENTA DE LLANTAS	
Compra y venta de llantas	9.04
MEDIOS DE COMUNICACIÓN	
Servicio restringido señales de tv	17.75
TIANGUIS	
Tianguis	5.70
CARBÓN VEGETAL	
Carbón Vegetal	10.11

Todos los demás comercios y establecimientos no comprendidos en el tabulador que antecede se tasarán de acuerdo con su giro y tamaño de 4.91 a 50.00 UMA. El estudio de cada una de estas empresas estará a cargo de la Tesorería Municipal.

La licencia de funcionamiento municipal tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año de su expedición, siempre y cuando subsista la misma situación del giro mercantil, industrial, de servicios, comercio ambulante o negociación de cualquier otra índole; en caso de cualquier modificación en la negociación, el contribuyente deberá presentar el aviso correspondiente ante la Tesorería Municipal, la cual podrá emitir la autorización correspondiente, sólo si el interesado reúne los requisitos que señalen los ordenamientos aplicables. Dicha licencia deberá refrendarse anualmente en el mes de enero de cada año y estar a la vista para cualquier visita de inspección por parte del personal designado por el Municipio.

La licencia de funcionamiento municipal se otorgará una vez que se hayan satisfecho los requisitos señalados en los diversos ordenamientos aplicables, así como, los señalados por las autoridades municipales competentes y previa solicitud del interesado presentada ante la Tesorería Municipal, y pago de los impuestos y derechos correspondientes por la autorización para su funcionamiento, en los términos de la Ley Estatal en la materia.

Los horarios para el funcionamiento de los establecimientos con giros de ventas de bebidas alcohólicas serán los marcados en las disposiciones que se establezcan en las leyes y reglamentos que rijan la venta de productos con contenido alcohólico; por lo que ningún establecimiento de esta naturaleza podrá estar funcionando fuera de los horarios señalados y deberán contar con la respectiva patente y permisos o licencias que establecen las leyes y reglamentos.

Las personas físicas o morales que tengan que renovar su licencia de funcionamiento municipal y no lo hagan dentro de los tres primeros meses del año fiscal serán acreedoras a una multa de 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

CAPÍTULO XVII

POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y PADRÓN DE PROVEEDORES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. Por la inscripción al padrón de contratistas del Municipio, se causará y deberá pagarse 21 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Por la inscripción al padrón de proveedores del Municipio, se causará y deberá pagarse 6 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Concepto	UMA
Inscripción al Padrón de Contratistas del Municipio	21.00
Inscripción al Padrón de Proveedores del Municipio	6.00

La Dirección de Obras y Servicios Públicos se encargará de registrar a los contratistas.

La Oficialía se encargará de registrar a los proveedores de bienes, arrendamientos y servicios de las Direcciones del Municipio a fin de integrar un Padrón de Proveedores, clasificándolos por su actividad, capacidad técnica y ubicación. De este padrón se enviará copia a la Dirección del Órgano Interno de Control.

Solo podrán celebrarse pedidos o contratos, con los proveedores inscritos en el padrón si su registro se encuentra vigente.

Todo lo no previsto en este capítulo se aplicará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo Segundo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes muebles del Estado de Campeche.

**CAPÍTULO XVIII
POR REGISTRO PARA MARCAR GANADO**

ARTÍCULO 37. Para el registro, certificación, refrendo y cancelación de fierros, todo inicio de actividades pecuarias en el Municipio deberá registrarse dentro del plazo de 60 días naturales del inicio de estas, el cual se hará mediante escrito dirigido al H. Ayuntamiento.

Una vez que se haya registrado la actividad pecuaria, el ganadero deberá refrendar anualmente a más tardar el último día hábil del mes de febrero.

Estos derechos, se causarán y deberá pagarse de acuerdo con las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	UMA
Registro al padrón	2.51
Certificación de fierro	2.28
Por renovación	1.25
Constancia de baja de fierro	1.79

Para el caso de que el ganadero decida dar de baja el registro de fierro o marca, éste lo podrá hacer en cualquier tiempo.

El registro, certificación, actualización y baja de fierros se realizará únicamente a través de la caja de la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO XIX
CONSTANCIA DE INEXISTENCIA DE RIESGO**

ARTÍCULO 38. Por la expedición de constancias de Inexistencia de riesgo, se causarán y deberá pagarse de acuerdo con las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), considerando el tamaño del inmueble, número de empleados o aforo de este respetando el costo de bajo riesgo, conforme a la siguiente clasificación:

GIRO	RIESGO	UMA
1. Albergues (alcoholismo y drogadicción)	alto	19.19
2. Asadero de pollo	alto	19.19
3. Bancos	alto	38.38
4. Bar	alto	95.97
5. Cantina	alto	95.97
6. Casinos	alto	95.97
7. Centro de acopio y transformación p/carbón vegetal	alto	38.38
8. Centro de desarrollo infantil	alto	19.19
9. Centro nocturno	alto	95.97
10. Chatarrería	alto	38.38
11. Clínica	alto	38.38
12. Crematorio	alto	38.38
13. Discotecas	alto	95.97
14. Envasados y distribución de bebidas naturales	alto	19.19
15. Escuelas	alto	19.19
16. Fábricas de hielo	alto	19.19
17. Gaseras	alto	95.97
18. Gasolineras	alto	95.97
19. Hotel grandes más de 20 cuartos	alto	38.38
20. Maderería	alto	95.97
21. Motel	alto	38.38
22. Papelería grandes más de 20 empleados	altos	38.38
23. Pizzerías	altos	38.38
24. Planta de producción de asfáltica	alto	38.38
25. Restaurantes mayor a 100 m ²	alto	38.38
26. Supermercados	alto	95.97
27. Tortillería	alto	19.19
28. Centro recreativo y de entretenimiento	alto	19.19
29. Elaboración compra venta de carbón vegetal	alto	19.19
30. Agencia de distribución de señal televisiva de paga.	mediano	9.597
31. Academia de baile	mediano	9.597
32. Aire acondicionado	mediano	9.597
33. Alimento para ganados, aves y mascotas	mediano	9.59
34. Antojitos	mediano	9.59
35. Artículos de limpieza	mediano	9.59
36. Aserradero	mediano	9.59
37. Cafetería	mediano	9.59
38. Caja de ahorro	mediano	9.59
39. Carpintería	mediano	9.59
40. Casa de cambio	mediano	9.59
41. Casa de empeño	mediano	9.59
42. Centro de capacitación	mediano	9.59

GIRO	RIESGO	UMA
43.- Chicharronería	mediano	9.59
44. Clima para autos	mediano	9.59
45. Cocina economía	mediano	9.59
46. Coctelería	mediano	9.59
47. Compra venta de pinturas	mediano	9.59
48. Consultorio especialidades medicas	mediano	9.59
49. Cuartería (huéspedes)	mediano	9.59
50.- Diseño gráficos, serigrafía y rótulos	mediano	9.59
51. Dispensadoras de agua purificada	mediano	9.59
52. Distribuidora de calzado y ropa	mediano	9.59
53. Elaboración de producto a base de moringa y Stevia	mediano	9.59
54. Expendio de cervezas, vino y licores	mediano	9.59
55. Ferretería y tlapalería	mediano	9.59
56. Financiera	mediano	9.59
57. Fonda cocina económica	mediano	9.59
58. Funeraria o velatorio	mediano	9.59
59. Gimnasio	mediano	9.59
60. Hotel menos de 20 cuartos	mediano	9.59
61. Cabañas y hostales	mediano	9.59
62. Imprenta	mediano	9.59
63. Laboratorio de análisis clínico	mediano	9.59
64. Lavado y engrasado de autos	mediano	9.59
65. Lavandería y tintorería	mediano	9.59
66.- Llantera	mediano	9.59
67.- Lonchería	mediano	9.59
68. Marisquería coctelería	mediano	9.59
69. Materiales para el campo (agro insumos)	mediano	9.59
70. Materiales para la construcción	mediano	9.59
71. Minisúper	mediano	9.59
72. Minisúper con bebidas alcohólicas	mediano	9.59
73. Mobiliario para fiestas	mediano	9.59
74. Mueblería	mediano	9.59
75. Papelería	mediano	9.59
76. Panadería con elaboración horno industriales	mediano	9.59
77. Panadería con la elaboración con horno de leña	mediano	9.59
78. Pastelería y repostería elaboración	mediano	9.59
79. Peletería	mediano	9.59
80. Plantas de agua purificada	mediano	9.59
81. Radiodifusoras	mediano	9.59
82. Refaccionarias	mediano	9.59
83. Renta de autobuses de pasajeros	mediano	9.59
84. Renta de cuarto no amueblado	mediano	9.59
85. Renta de maquinaria ligera	mediano	9.59
86. Restaurante menos de 100 m ²	mediano	9.59
87. Sala de fiestas	mediano	9.59
88. Servicio de alineación y balanceo	mediano	9.59
89. Servicio de banquetes	mediano	9.59
90. Servicio de grúas	mediano	9.59

GIRO	RIESGO	UMA
91. Servicio séptico	mediano	9.59
92. Taller de refrigeración y aire acondicionado	mediano	9.59
93. Taller de automóviles	mediano	9.59
94.- Taller de herrería	mediano	9.59
95. Taller de hojalatería y pintura	mediano	9.59
96. Taller de motocicleta	mediano	9.59
97. Taller de soldadura	mediano	9.59
98. Taller eléctrico	mediano	9.59
99. Taller eléctrico automotriz	mediano	9.59
100. Taller mecánico	mediano	9.59
101. Taquería	mediano	9.59
102. Tienda naturista	mediano	9.59
103. Venta de agro insumos	mediano	9.59
104. Vulcanizadoras	mediano	9.59
105.- Zapatería	mediano	9.59
106. Artesanía	bajo	5.27
107. Abarrotes al por menor (tendejón miscelánea tienda)	bajo	5.27
108. Agencias de pronóstico	bajo	5.27
109. Agencia de telefonía celular	bajo	5.27
110. Agencia de viajes	bajo	5.27
111. Alimentos para mascotas	bajo	5.27
112. Aparatos eléctricos y electrónicos	bajo	5.27
113. Artesanías pequeñas	bajo	5.27
114. Artículos deportivos	bajo	5.27
115. Carnicerías	bajo	5.27
116. Caseta telefónica	bajo	5.27
117. Centro veterinario	bajo	5.27
118. Cíber	bajo	5.27
119. Dulcería	bajo	5.27
120. Estética	bajo	5.27
121. Estudio fotográfico	bajo	5.27
122. Farmacias	bajo	5.27
123. Farmacia veterinaria	bajo	5.27
124. Florería	bajo	5.27
125. Lavadero de autos	bajo	5.27
126. Locería y cristalería	bajo	5.27
127. Materias primas y artículos para fiesta	bajo	5.27
128. Mensajería y paquetería	bajo	5.27
129. Mobiliario de oficina	bajo	5.27
130. Mochilas y maletas	bajo	5.27
131. Notaria publica compra venta de escrituras	bajo	5.27
132. Óptica	bajo	5.27
133. Panaderías solo expendio	bajo	5.27
134. Papelería pequeñas	bajo	5.27
135. Pastelería y postraría expendio	bajo	5.27
136. Peluquería	bajo	5.27
137. Polarizado de cristales	bajo	5.27
138. Pollería venta de pollo crudo	bajo	5.27

GIRO	RIESGO	UMA
139. Producto de nutrición	bajo	5.27
140. Frutería y verdulería	bajo	5.27
141. Renta de automóviles y bicicletas	bajo	5.27
142. Reparación de televisores y aparato eléctrico	bajo	5.27
143. Sastrería	bajo	5.27
144. Sub agencia de refresco	bajo	5.27
145. Taller de bicicletas	bajo	5.27
146. Tienda de regalos y novedades	bajo	5.27
147. Veterinaria	bajo	5.27
148. Video club	bajo	5.27
149. Vidriería	bajo	5.27
150. Viveros	bajo	5.27
151. Renta de bicicletas	bajo	5.27
152. Servicio de reparación de bicicletas	bajo	5.27

OTRAS CONSTANCIAS

Se causará y deberá pagarse de acuerdo con las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), aplicando a lo determinado en la siguiente tabla:

CONCEPTO	GIRO	UMA
Constancia de análisis de daño	Todos	5.27
Constancia de análisis de riesgo	Todos	5.27
Constancia de aprobación del programa interno de protección civil	Todos	9.59
Constancia de zona de riesgo	Todos	9.59
Constancia de realización de simulacro	Todos	9.59

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

ARTÍCULO 39. Quedan comprendidos en este Capítulo, de conformidad con el Título Cuarto de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, los ingresos que se obtengan por:

- a) Arrendamientos de Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Municipio.
- b) Intereses Financieros.
- c) Por Uso de Estacionamientos y Baños Públicos.
- d) Otros Productos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 40. Constituyen los ingresos por este ramo las multas impuestas por:

- I. Infracciones a las disposiciones reglamentarias de los servicios públicos municipales contenidas en la fracción III del artículo 115 de la Constitución General de la República,
- II. Infracciones a las leyes fiscales municipales;
- III. Infracciones a los Reglamentos, Bandos y demás disposiciones de carácter municipal.
- IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales;
- V. Indemnizaciones por responsabilidades fincadas a terceros.
- VI. Reintegros por las cantidades pagadas de más o indebidamente con cargo al Presupuesto de Egresos.

- VII. Donaciones a favor del Municipio.
- VIII. Los servicios prestados por la Dirección de Protección Civil Municipal, de conformidad con el artículo 144 Bis de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche.
- IX. Por las multas por infracción a la ley de vialidad, tránsito y control vehicular, se causará y deberá pagarse conforme a lo establecido en el catálogo de sanciones (seguridad pública) aplicables en el Municipio de Calakmul, Campeche.

TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

ARTÍCULO 41. Las participaciones son ingresos que percibe el Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación respectivo, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal y sus anexos.

Los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán en los plazos y por los conceptos y montos que estén establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, la Ley del Sistema de Coordinación Fiscal del Estado y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche respectivo, los cuales ingresarán íntegramente a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

ARTÍCULO 42. Estos ingresos están constituidos por cualquier transferencia, asignación, subsidio, apoyo o ayuda que el Estado otorgue al Municipio. Estos recursos son estatales y por tanto no pierden su naturaleza estatal, por lo que su ejercicio, administración y destino será determinado por el Gobierno del Estado, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche del ejercicio fiscal correspondiente.

En las cuentas públicas municipales deberá incluirse la administración y ejercicio de estos recursos, correspondiendo a la Auditoría Superior del Estado su fiscalización.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

ARTÍCULO 43. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos o créditos a favor del Municipio, los cuales se contratarán, regularán, ejercerán y aplicarán de conformidad con la Ley de Obligaciones, Financiamientos y Deuda Pública del Estado y de sus Municipios.

TÍTULO NOVENO DE LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 44. La disciplina financiera del Municipio tendrá como objetivo anual incrementar los ingresos totales del Ayuntamiento, para lo cual se buscará cumplir con, al menos, los siguientes objetivos específicos:

- a) Incrementar la recaudación total de los ingresos propios.
- b) Actualizar el Padrón Catastral y de los usuarios de los servicios de agua potable.
- c) Actualizar el valor de los predios inscritos en el Padrón Catastral, tanto en sus características inmobiliarias, como en su valor comercial.

- d) Reducir a lo mínimo indispensable la contratación de deuda pública municipal.

CAPÍTULO I
OBJETIVOS, METAS Y ESTRATEGIAS.
OBJETIVOS

ARTÍCULO 45. La presente iniciativa de ley de ingresos tiene como objetivo En todo momento buscar la congruencia de esta Ley estableciendo las fuentes de ingresos del gobierno municipal, que deberán recaudarse por los conceptos de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, programas y proyectos contenidos en el plan municipal de desarrollo.

META

Actualizar el padrón catastral, y del servicio de agua potable, esto con la finalidad de incrementar la recaudación de los ingresos propios, teniendo como mayor potencial el impuesto predial y el servicio de agua potable, lo cual nos permitirá recaudar los recursos suficientes para financiar al gasto público social del municipio de Calakmul.

ESTRATEGIA

Con estas estrategias buscamos mejorar la cultura tributaria de la población, disminuyendo los niveles de evasión tributaria y logrando la extensión del padrón de contribuyentes en el Municipio.

- ✓ La recaudación se impulsará en el esfuerzo recaudatorio, haciendo el uso del padrón actualizado de contribuyentes por medio de la actualización de la base de datos de los departamentos de Catastro y SMAPAC.
- ✓ Mejorar los sistemas administrativos de recaudación.
- ✓ Instalar módulos de atención al contribuyente en las comunidades.
- ✓ Implementar programas de descuentos a los contribuyentes cumplidos, y a la población en situación vulnerable.
- ✓ Implementar campañas de difusión y concientización.
- ✓ Capacitación del personal en materia recaudatoria.
- ✓ Enviar notificaciones de adeudos a los contribuyentes.

CAPÍTULO II
PROYECCIONES, RIESGOS Y PREVISIONES EN LAS FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento deberá estar atento y tomar sus previsiones ante los siguientes posibles riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales:

- a) Disminución de la Recaudación Federal Participable;
- b) Disminución en los coeficientes de participación;
- c) Ocurrencia de fenómenos hidrometeoro lógicos u otro tipo de contingencia natural o social que afecte a la población y la infraestructura pública municipal;
- d) Fenómenos sociales o económicos atípicos que afecten la recaudación municipal;
- e) Incremento de las tasas de interés que ocasionen el incremento del monto de la deuda pública municipal, en su caso.
- f) Laudos laborales.

ARTÍCULO 47. Como medida para enfrentar riesgos relevantes para las finanzas públicas municipales, y siempre y cuando la situación y estabilidad financiera municipal lo permitan, el Ayuntamiento podrá establecer un fondo o un fideicomiso de contingencia municipal, para realizar acciones preventivas o atender las población afectada y daños ocasionados a la infraestructura

pública municipal por desastres naturales u otras emergencias de tipo social económica o financiera del Municipio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor el día 1° de enero del año 2024, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

CUARTO. Para los efectos de la presente Ley se establecen las cuotas y tarifas con relación a los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, en el entendido que toda contribución debe estar prevista en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal correspondiente, o disposiciones fiscales de acuerdo con lo indicado en el artículo 3, 4, 5 y 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

QUINTO. Como unidad para determinar la cuantía del cobro de los ingresos, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, accesorios, créditos fiscales o supuestos establecidos en las Leyes y Reglamentos Municipales, será el valor diario de la UMA que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuando se haga referencia de salarios mínimos vigentes, se deberá hacer la conversión monetaria y posteriormente la conversión a UMA.

SEXTO. En todo lo no previsto por la presente Ley para su interpretación, se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche y las disposiciones legales federales y estatales en materia fiscal.

SÉPTIMO. Se autoriza a la Tesorería Municipal, a realizar las adecuaciones necesarias a los montos de la presente Ley, de conformidad con lo que en su caso establezcan las disposiciones de carácter federal o local que resulten aplicables, así como en base a los ingresos locales y extraordinarios, participaciones, aportaciones y otras transferencias federales que se reciban en el ejercicio fiscal 2024.

OCTAVO. En caso de que el Municipio de Calakmul tuviese ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición en el Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. En caso de que, hubiese disminuciones en los ingresos del Ejercicio Fiscal 2024, deberá apegarse a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. La Tesorería Municipal previa aprobación del H. Cabildo puede realizar los ajustes y aplicarlos en los distintos renglones del Presupuesto, observando los criterios de jerarquización y orden para la correcta aplicación de estos recursos, los cuales son señalados tanto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como en la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

C. Irayde del Carmen Avilez Kantún, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Genoveva Morales Fuentes, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Abigaíl Gutiérrez Morales, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **295**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALAKMUL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS

Las proyecciones y resultados de las finanzas públicas comprenderán sólo un año, para el caso de los municipios con una población menor a 200,000 habitantes.

Artículo 18, fracción II Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

INFORME SOBRE PASIVOS CONTINGENTES

El Municipio de Calakmul cuenta con pasivos contingentes por demandas laborales en proceso de resolución.

En cumplimiento del artículo 18, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se anexa la Proyección de los ingresos por un periodo de un año en adición al ejercicio fiscal en cuestión (2023), mismo que al momento de elaborarse la proyección para la iniciativa de Ley ingresos considera los Criterios Generales de Política Económica para la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación correspondientes al Ejercicio Fiscal 2023, por consiguiente los datos para efectos de la estimación de la finanzas públicas es la estimación del Producto Interno Bruto, con incremento real de 4.3 %.

PROYECCIONES Y RESULTADOS DE INGRESOS

Proyecciones de Ingresos-LDF (PESOS)

Concepto	Año en cuestión (De iniciativa de ley 2023)	2022	2021
I. Ingresos de Libre Disposición (I=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	129,799,223	118,206,493	123,052,959
A. Impuestos	2,352,678	2,785,444	2,899,647

Concepto	Año en cuestión (De iniciativa de ley 2023)	2022	2021
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0
D. Derechos	3,960,409	2,320,275	2,415,406
E. Productos	158,946	330,442	343,990
F. Aprovechamientos	250,702	76,680	79,824
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0
H. Participaciones	113,640,100	105,320,901	109,639,058
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	718,174	606,663	631,536
J. Transferencias y Asignaciones	8,718,214	6,766,088	7,043,498
K. Convenios	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	0	0	0
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	162,584,425	129,216,688	134,514,572
A. Aportaciones	161,122,651	119,570,610	124,473,005
B. Convenios	0	8,190,029	8,525,820
C. Fondos Distintos de Aportaciones	1,461,774	1,456,049	1,515,747
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	0	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	0	0	0
Total, de Ingresos Proyectados (4=1+2+3)	292,383,648	247,423,181	257,567,531
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	0	0	0

Resultados de Ingresos-LDF (PESOS)

Concepto	Año 2020 ¹	Año 2021 ¹	Año del Ejercicio Vigente 2022 ²
Ingresos de Libre Disposición (1=A+B+C+D+E+F+G+H+I+J+K+L)	116,085,680	114,852,594	112,997,884
A. Impuestos	2,227,218	2,526,778	2,597,677
B. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0	0
C. Contribuciones de Mejoras	0	0	0
D. Derechos	1,836,207	2,428,947	4,639,951
E. Productos	323,176	270,243	40,854
F. Aprovechamientos	118,503	1,198,738	5,095,512
G. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0	0
H. Participaciones	106,003,618	102,929,033	93,726,369
I. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	459,598	616,318	770,576
J. Transferencias y Asignaciones	0	0	0

Concepto	Año 2020 ¹	Año 2021 ¹	Año del Ejercicio Vigente 2022 ²
K. Convenios	0	0	0
L. Otros Ingresos de Libre Disposición	5,117,360	4,882,537	6,126,945
2. Transferencias Federales Etiquetadas (2=A+B+C+D+E)	126,717,823	138,612,576	165,666,245
A. Aportaciones	107,063,362	108,036,947	153,723,097
B. Convenios	11,978,538	21,107,542	9,487,099
C. Fondos Distintos de Aportaciones	6,675,923	8,468,088	1,456,049
D. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0	0
E. Otras Transferencias Federales Etiquetadas	1,000,000	1,000,000	1,000,000
3. Ingresos Derivados de Financiamientos (3=A)	31,124,000	0	0
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	31,124,000	0	0
4. Total de Resultados de Ingresos (4=1+2+3)	273,927,503	253,465,171	278,664,129
Datos Informativos			
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0
3. Ingresos Derivados de Financiamiento (3=1+2)	0	0	0

¹. Los importes corresponden al momento contable de los ingresos recaudados.

². Los importes corresponden a los ingresos devengados al cierre trimestral más reciente disponible y estimado para el resto del ejercicio.